

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

IRIS A. GONZÁLEZ
ROSA

Demandante-Apelante

Vs.

VÍCTOR G. LAUREANO
NAVARRO

Demandando-Apelado

KLAN202000009

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Familia y
Menores de Bayamón

Caso Núm.
D DI2002-3488
Sala: 4001

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El 3 de enero del año en curso, la Sra. Iris A. González Rosa compareció ante nos mediante recurso de apelación en el que nos solicitó que revoquemos la Resolución y Orden enmendada emitida por el Tribunal Superior, Sala de Familia y Menores de Bayamón del 21 de noviembre de 2019, notificada el 5 de diciembre del mismo año. En dicho dictamen, se acogió la recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias y estableció la pensión alimenticia que el apelado debía pagar, además del por ciento de los gastos médicos que este tendría que, a manera de reembolso, cubrir.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

I

El 10 de enero de 2019, la señora González Rosa instó una *Solicitud de Desacato* en contra del Sr. Victor Laureano. El 24 del mismo mes y año, la apelante presentó una segunda solicitud de desacato. El 22 de febrero de 2019, el señor Laureano se opuso a la solicitud y arguyó que la cantidad reclamada por la apelante no era

en concepto de atraso. Además, se solicitó la revisión de la pensión alimentaria a ese momento establecida. Luego de varios trámites procesales, y la presentación de un sinnúmero de mociones por parte de la apelante, el 16 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la vista final de pensión alimentaria ante la Examinadora.

Consta del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias* que a la vista final de alimentos comparecieron ambas partes acompañadas de sus respectivos abogados. Juramentadas las partes, la EPA recibió prueba testifical y documental, que incluyó las Planillas de Información Personal Económica (PIPE) de las partes. En virtud de la prueba desfilada, en su informe la EPA señaló que durante la vista surgieron cambios significativos en los gastos e ingresos de la señora González Rosa. Primero, esta recientemente había comenzado a trabajar ofreciendo servicios profesionales como psicóloga en Paso a Paso. Según la propia apelante manifestó en sala, dice el Informe, el ingreso a devengar por estos servicios sería \$348.00 mensuales, aproximadamente. De igual manera, conforme consignó la EPA, hubo cambios sobre los gastos del menor que el núcleo familiar de la apelante cubriría. Ello así, ya que contrario a cuando se celebró la vista para pensión provisional, su esposo no continuaría cubriendo ciertos gastos del menor por no corresponderle en ley. Según refleja el Informe, los gastos médicos del menor sobre un medicamento que toma aumentaron de \$20.00 a \$518.00 mensuales. No obstante, referente a esto, la EPA consignó que había controversia sobre el medicamento, por haber aumentado tan significativamente de precio. Por ello, según manifestó, tal gasto no fue incluido al gasto mensual en la pensión alimentaria, ya que podría cambiar de precio. Así pues, estableció que dicho gasto sería cubierto en porcentos.

Surge también del informe que las partes presentaron en el Tribunal sus Planillas de Información Personal y Económica (PIPE),

la cual fue revisada por la EPA. Tras evaluar las mismas, y basada en los gastos mensuales de la apelante para su hijo, la EPA indicó que el total de estos asciende a \$1,640.00. Así pues, tras considerar los ingresos de ambas partes, imputándosele el salario mínimo federal al apelado, se recomendó que el Sr. Laureano proveyese una pensión alimentaria básica de \$273.83, más \$39.11 de pensión alimentaria suplementaria, para un total de \$312.94 mensuales. Además, sugirió que este cubriera el 41% de los gastos médicos del menor no cubiertos por el plan médico. Mediante Resolución y Orden emitida el 1 de octubre de 2019, el TPI acogió las recomendaciones de la EPA.

Inconforme con lo resuelto, la señora González Rosa presentó *Solicitud de Reconsideración a Pensión Alimentaria Fijada*. En su escrito, hizo referencia a la prueba desfilada durante la vista de pensión alimentaria final, cuestionando la apreciación que de esta hiciera la EPA debido a los ingresos que le fueron imputados al señor Laureano. Para ello, le imputó al apelado haber ocasionado la merma en sus ingresos para favorecerse en la revisión de pensión (ser despedido intencionalmente), por lo que solicitó se le atribuyera como ingreso el salario anterior. Además, le atribuyó a este tener ingresos adicionales, conforme surge de los estados bancarios producidos.

Atendida la reconsideración y la postura del señor Laureano al respecto, el 14 de noviembre de 2019 el TPI refirió el asunto a la EPA. Acogido el *Informe Enmendado de la Examinadora de Pensiones Alimenticias*, el tribunal apelado enmendó su dictamen y, entre otras cosas, fijó la pensión alimentaria en \$324.79 y ordenó al señor Laureano a cubrir el 46% de los gastos médicos no cubiertos.

Insatisfecha aún, la señora González Rosa instó el presente recurso en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPUTAR EL SALARIO MINIMO AL APELADO Y NO CONSIDERA LA PRUEBA DE INGRESO ADICIONAL PRESENTADA EN LA VISTA Y LA PROPIA ADMISIÓN DEL APELADO. LO QUE DETERMINA LA CANTIDAD DISPONIBLE PARA PENSIÓN ALIMENTARIA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO IMPONERLE AL APELADO PAGAR MENSUALMENTE EL 50% DEL PLAN MEDICO Y DEL COSTO DEL MEDICAMENTO QUE REQUIERE EL MENOR MENSUALMENTE.

Tras varios trámites procesales, el 15 de junio del año en curso, el señor Laureano presentó su *Alegato del Apelado Victor G. Laureano Navarro*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción oral de la vista y a tenor del Derecho aplicable, resolvemos.

II.**A.**

En nuestro ordenamiento, el Estado tiene el poder de “*parens patriae*” para “salvaguardar y proteger” el bienestar de los menores de edad. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005). Ese poder se refiere a “la función social y legal que el Estado asume y ejerce para cumplir con su deber de brindar protección -a los sectores más débiles de la sociedad”. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27-28 (2005). Es también norma reiterada que los casos concernientes a los alimentos de menores de edad “están revestidos de un alto interés público”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014); *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 773 (2004). En éstos casos, el interés primordial es el bienestar del menor. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012).

El deber de los padres de proveerle alimentos “a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida”. Art. II, sec. 7,

Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra. Cónsono con ello, se ha legislado para “procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan... a la manutención y bienestar de sus hijos ... mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias”. 8 LPRA sec. 502; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra. Ello pues el interés del Estado es que los procesos de alimentos siempre “sean los más convenientes al bienestar de los menores desde el punto de vista de la rapidez y la economía en el trámite”. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 390 (2012).

A los fines de velar por el cumplimiento de la obligación de alimentar, el Estado aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, con la que se “creó un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor por medio de trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimentarias”. Íd. En ella se fijó como política pública el procurar “que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes”. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 635 (2011). Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o del alimentista que necesita alimentos. 8 LPRA sec. 502.

La obligación de proveer alimentos nace de la relación filial “que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos”. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). Ello pues el ser padre o madre trae consigo el deber de “alimentar, educar y criar a los hijos menores” y, dicho deber “existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el momento en que nace el hijo” o la hija.

Chévere v. Levis, 150 DPR 525, 539 (2000). Ese deber persiste, independientemente de que tengan o no la patria potestad de los menores o que vivan o no en compañía de éstos. *Íd.*

Dicho deber moral y jurídico se consigna en nuestro Código Civil. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra. Dispone el artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, que el concepto de alimentos abarca todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, así como la educación e instrucción del alimentista, cuando éste es menor de edad. Al respecto, en *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 633 (2011) expresó nuestro Tribunal Supremo:

En cuanto a hijos e hijas menores de edad sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, debemos recurrir al artículo 153 del Código Civil. [...] hemos resuelto que la obligación que surge del artículo 153 es parte de los deberes y obligaciones de los padres en el ejercicio de la patria potestad, específicamente en lo que respecta a su deber de alimentar a sus hijos no emancipados.[...] Incluso, se recurrirá al artículo 143 cuando el padre ejerce la patria potestad de forma compartida pero no tiene la custodia del menor. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 633.

La cuantía de una pensión al amparo del artículo 143 será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, razón por la cual ha de reducirse o aumentarse “en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. *Íd.* A tenor de este principio de proporcionalidad y en aras de intentar “poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta” se considerarán los recursos del alimentante; la posición social de la familia y el estilo de vida del alimentante lo que podrá demostrarse mediante prueba directa o circunstancial. *Íd.* Dentro de los procesos judiciales sobre pensiones alimenticias, será compulsorio “el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista”. 8 LPRA sec. 515. Ello con la excepción de que no habrá que efectuar descubrimiento de prueba sobre la condición económica de un alimentante si éste acepta su

capacidad económica para satisfacer la necesidad alimentaria en cuestión. *Chévere v. Levis*, *supra*, pág. 545.

Conforme lo dispone el Artículo 147 del Código Civil, “[l]a obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”. 31 LPRR sec. 566. Así mismo, la Ley Núm. 5 dispone que el pago de la pensión alimentaria y el aumento de ésta, serán efectivos desde la fecha en que se presente la petición de alimentos. 8 LPRR sec. 518; *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443, 455 (2007). Ante ello, “el momento determinante del pago de los alimentos es la fecha de su reclamación, [por lo cual] [l]os alimentos se abonarán a partir del momento en que se exijan judicialmente”. *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, *supra*; *Pueblo v. Zayas Colón*, 139 DPR 119, 125 (1995).

La fijación de la cuantía de los alimentos estará sujeta “al prudente arbitrio [del juzgador]”, quien deberá velar porque la referida suma cumpla con el criterio rector de la proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010). Durante el proceso evaluativo para establecer la pensión alimentaria será importante auscultar tanto la capacidad económica del padre o la madre que ostente la custodia como la del no custodio. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, *supra*, pág. 150. Si bien ambos tendrán que contribuir según su fortuna a la manutención de sus hijos, se ha resuelto que la labor que realiza el progenitor en el hogar al administrar la pensión que aporta el alimentante se considera como el descargo de su propia obligación alimentaria. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*.

Para precisar la capacidad económica de cada alimentante habrá que considerar “todos los ingresos devengados por éste, hasta los que no aparezcan informados en la planilla de información personal”. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, *supra*, pág. 151; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406 (1993). Al realizar dicho ejercicio, el foro primario no tendrá que limitarse a considerar sólo la evidencia testifical

o documental que se presente sobre los ingresos, sino que podrá “considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso”. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra. Deberán considerarse, incluso, aquellos ingresos “que no aparezcan informados en la planilla de información personal”. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, supra.

Cónsono con ello, la Ley Núm. 5 dispuso para que se preparasen y adoptasen unas guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias de los menores de edad, las que debían basarse en “criterios numéricos y descriptivos que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria” y las que debían revisarse periódicamente para asegurar que las pensiones que resultaran de su aplicación “sean justas y adecuadas”. 8 LPRA sec. 518(a). El procedimiento quedó pautado en las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías Mandatorias), Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 de 6 de marzo de 2015. Existe una política pública de que las pensiones alimentarias sean adjudicadas a tenor de las guías mandatorias. *McConnell v. Palau*, supra, pág. 754. Existirá una presunción de que la pensión fijada a base de la aplicación de las guías “es justa, adecuada, y en el mejor interés del menor” pero ésta podrá ser controvertida por cualesquiera de las partes. Íd. Si se determinara que la pensión fijada por la aplicación de las guías resultaría en una pensión injusta o inadecuada, la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 518(b), dispone los criterios que se considerarán para ello. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 637.

La Ley Núm. 5 define los ingresos como:

[C]ualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales [...]; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, [...] los derivados de

intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica. 8 LPRA sec. 501.

Así, en su Artículo 7 (17) las Guías Mandatorias definen el ingreso bruto como “la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y la persona no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las deducciones aceptadas”.

En su ejercicio de calcular una pensión alimentaria razonable es necesario que el tribunal determine primero el ingreso bruto de la persona alimentante, y luego su ingreso neto. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1017. Tanto la Ley Núm. 5 como el Artículo 7 (19) de las Guías Mandatorias definen el ingreso neto como “[a]quellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social”, y otras requeridas por ley. 8 LPRA sec. 501(19). El ingreso neto final se determinará a base de “toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente”. *Íd.* Al efectuar dicho ejercicio, el cálculo resultante será “el punto de partida para la fijación de la pensión alimentaria”. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, pág. 151.

El alto interés público de asegurar el bienestar de los menores alimentistas y el derecho de éstos a recibir alimentos puede requerir en el contexto de la imposición de una pensión alimenticia, una interpretación más abarcadora del concepto ingreso. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1024. No obstante, tal interpretación debe concordar con el principio de proporcionalidad que rige la fijación de una pensión alimenticia. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, a la pág. 1025. Por ello, las inclusiones al amparo de este concepto deben, a su vez, representar ganancias, beneficios,

rendimientos o frutos con los que realmente cuente el alimentante, de forma tal que se establezca una pensión justa y razonable. *Id.*, a la pág. 1025.

-B-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia. Así pues, **como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas. Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. WalMart*, 168 DPR 112, 121 (2006) (Sentencia); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III

Tal cual adelantáramos, como primer señalamiento de error, la señora González Rosa reclama que el foro apelado se equivocó en la imputación de ingresos realizada al señor Laureano. A tales

efectos, alega que tanto la EPA en su informe, así como el TPI al acogerlo, ignoraron las disposiciones de ley aplicables a los casos de alimentos por no haberle imputado al señor Laureano como ingreso el salario anterior que este devengaba. Manifiesta que durante la vista de pensión final quedó demostrado que existe un patrón de conducta en la que el apelado intencionalmente ocasiona ser despedido de su empleo anterior cuando está cercana una revisión, por lo que, según exige la Ley, debió imputársele su ingreso anterior.

De igual forma, la apelante reclama que durante la vista sobre pensión se desfiló prueba de que el señor Laureano recibía depósitos por ATH Móvil por concepto de trabajo adicional que este hacía como técnico de computadora, ingreso que debió también serle imputado. Por último, al cuestionar la imputación de ingresos realizada, la apelante manifiesta que tampoco se tomó en cuenta que el apelado recibió un ascenso que resultara en un aumento de sus ingresos. Así pues, reclama como errada la imputación del salario mínimo federal efectuada.

Luego de evaluar la transcripción de la vista final sobre pensión alimenticia, resolvemos que el primer error señalado no fue cometido. Sobre el alegado patrón de conducta y el despido del señor Laureano, durante la vista se presentó la siguiente prueba:

- “Lcdo. Santiago: Okay. Y usted dice que usted está, está trabajando en esta compañía. Le pregunto si estos veinticuatro mil tres noventa corresponden al empleo que usted tiene actualmente.
- V. Laureano: No, señor.
- Lcdo. Santiago: ¿Y por qué no corresponden al...; a su empleo actualmente?
- V. Laureano: Porque yo no estoy en esa compañía.
- Lcdo. Santiago: ¿Y por qué razón usted ya no está en esa compañía?
- V. Laureano: Porque la compañía tomó la determinación de no eh, eh, de no; que ya este servidor no obtuviera más sus servicios.

Lcdo. Santiago: Okay. Eh, lo que usted me quiere decir a mi, a mí es que no lo; lo despidieron de esa compañía.

V. Laureano: Sí señor.

Lcdo. Santiago: Y usted estuvo de acuerdo con eso.

V. Laureano: Eh no estuve de acuerdo pero ellos tomaron la determinación.

Lcdo. Santiago: Eh, ¿hizo usted alguna gestión porque...

V. Laureano: Pues claro, Hubo...

Lcdo. Santiago: ... lo botaron...?

V. Laureano: ...me; este, este servidor estuvo reunido con el presidente de la compañía.

Lcdo. Santiago: Y lo discutió, ¿verdad...

V. Laureano: Sí, se...

Lcdo. Santiago: ... que sí?

V. Laureano: Sí, señor.

Lcdo. Santiago: Y en esa; y le dieron una carta de renuc; de despido.

V. Laureano: De despido.

Lcdo. Santiago: Y le pregunto si esa car; este documento que está aquí es la carta de despido que le dieron...

V. Laureano: Sí, señor.

Lcdo. Santiago: ... en esa compañía.

V. Laureano: Esta firmada por mí.

Lcdo. Santiago: Le pregunto, e, esa, esta carta de despido, ¿usted la hizo llegar junto con las contestaciones con el interrogatorio?

V. Laureano: ¿Con el interrogatorio?

Lcdo. Santiago: Sí. Interrogatorio que le sometimos.

V. Laureano: No. O sí. Bueno, no.

Lcdo. Santiago: ¿No?

V. Laureano: Porque ustedes solicitaron en la que yo este, para; por qué yo no estaba en la compañía.

Lcdo. Santiago: Ahjá. Y usted, ¿cuál fue su contestación? ¿En aquel momento?

Hon. Examinadora: ¿No tiene...

Lcdo. Santiago: ¿No se acuerda?

Hon. Examinadora: ... no tiene el documento?

- Lcdo. Santiago: ¿Ah?
- Hon. Examinadora: ¿No tiene el documento?
- Lcdo. Santiago: Sí, tenemos el documento aquí. Lo vamos a buscar ahora.
- Lcdo. Nevárez: Vuestro Honor, realmente tenemos que objetar el interrogatorio porque...
- Lcdo. Santiago: ¿Por?
- Lcdo. Nevárez: ¿... eso es del año pasado. No tiene nada que ver...
- Lcdo. Santiago: Claro...
- Lcdo. Nevárez: ...con esto, ...
- Lcdo. Santiago: ... que tiene...
- Lcdo. Nevárez: ... Vuestro Honor.
- Lcdo. Santiago: ... que ver.
- Hon. Examinadora: Ha lugar. Licenciado, ¿qué, qué... otra pregunta relacionado con el empleo anterior del caballero? Porque para efectos de esta vista...
- Lcdo. Santiago: Usted no lo va a permitir.
- Hon. Examinadora: ... no es necesario...
- Lcdo. Santiago: ¿No, no...
- Hon. Examinadora: ...ese...
- Lcdo. Santiago: ... es necesario? ¿Ni por patrón tampoco? ¿Para, probar un patrón?
- Hon. Examinadora: ¿Un patrón de qué?
- Lcdo. Santiago: Un patrón de que él deja de trabajar en los sitios, hace que lo despidan pa' entonces pedir revisión. Porque del expediente del Tribunal surge. En la primera, en la primera revisión que hubo en este caso, el; la parte promoven, promovente de esta acción; que es el señor Víctor; eh, lo despidieron de su empleo. Por conduc; por más o menos por la misma conducta. Dejar de trabajar de la manera que se le pidió.
- [...]
- Hon. Examinadora: La pregunta, la pregunta para contestar la inquietud que usted tiene es, si en este momento, tan pronto papá perdió su trabajo y solicitó una revisión, si habían transcurrido los tres años desde la última revisión.
- Lcdo. Nevárez: Habían transcurrido los tres años, Vuestro Honor.

- Hon. Examinadora: Ya había transcurrido...
- Lcdo. Santiago: Sí.
- Hon. Examinadora: ... los tres años.
- Lcdo. Nevárez: Sí.
- Hon. Examinadora: En exceso de los tres años.
- Lcdo. Nevárez: En exceso y casi cinco años.
- Hon. Examinadora: Cada tres años cualquiera de las partes puede solicitar una revisión de pensión y es una revisión de pago. Eh, cuando alguien pierde un empleo, puede solicitar una rebaja de pensión. Y cuando hay una necesidad apremiante del menor, que no está cubierta por la pensión alimenticia se puede solicitar una modificación de pensión antes de ...
- Lcdo. Santiago: Ente,...
- Hon. Examinadora: ... esos tres años.
- Lcdo Santiago: ... entendemos lo que dice...
- Hon. Examinadora: (Ininteligible)
- Lcdo. Santiago: ... el reglamento. Vuestro Honor. Okay. Si nos permite continuar. Tenemos varias preguntas..."¹

De otra parte, y sobre el alegado ingreso adicional mediante depósitos vía ATH Móvil, durante la vista de pensión al ser confrontado con varios estados bancarios, a preguntas de la EPA el señor Laureano aclaró que las cantidades recibidas mediante este tipo de transferencia se deben a dinero que ha tenido que pedir prestado a familiares, e inclusive a prestamistas, para poder cumplir con sus responsabilidades. Más aún, negó categóricamente tener una economía subterránea como sugirió el abogado de la apelante.²

Como puede observarse de la porción transcrita, así como de los distintos fragmentos de la transcripción citados como referencia, durante la vista de pensión final la representación legal de la apelante pretendió demostrar que en el caso existía un patrón de conducta por parte del señor Laureano dirigido a ocasionar ser

¹ Véase *Transcripción Vista Revisión de Pensión Alimentaria 16 de septiembre de 2019*, de la pág. 101; línea 1 a la página 106; línea 10.

² *Id.*, a la pág. 110; líneas 4-13 y de la pág. 112; línea 20 a la pág. 113; línea 1 a la 25.

despedido para entonces solicitar revisión de pensión y que este tenía ingresos adicionales como técnico de computadoras. No empecé la intención de la apelante, debido a que la EPA nada dispuso en su informe sobre ello, nos es forzoso concluir que no encontró probado ninguno de los hechos pretendidos por la apelante.

Según mencionamos, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. No encontramos en el expediente, ni se nos ha demostrado, que la EPA o el juzgador de instancia hayan sido arbitrarios en el manejo del caso y las determinaciones alcanzadas. Tampoco surge que hayan incurrido en una interpretación errónea del derecho o haya abusado de su discreción en forma alguna sobre los planteamientos levantados por la apelante hasta ahora discutidos.

De igual forma, nada encontramos en el expediente que arroje error sobre el tercer fundamento propuesto por la señora González Rosa para impugnar la imputación de ingresos efectuada en el caso. En su recurso esta señala que la imputación de ingresos realizada es errónea, toda vez que no contempla el aumento en salario a recibir el señor Laureano por un ascenso.

De la transcripción de la vista surge que el señor Laureano indicó que fue ascendido a supervisor, razón por la cual su salario sería a razón de 9 dólares la hora. Igualmente, indicó que en el último cheque cobrado ya ese aumento se reflejó. Luego de realizar una llamada para obtener copia de su último talonario, el cual fue mostrado durante la vista.³ Igualmente se desprende de la transcripción que la EPA, tomando en consideración **todos** los

³ *Id.*, de la pág. 81; línea 8 a la pág. 85; línea 23

ingresos que el señor Laureano ha recibido en lo que va de año, incluyendo ingresos por “overtime” y el último talonario con el aumento de salario ya reflejado, calculó un promedio mensual de ingresos de \$830.72⁴, siendo esta cantidad menor a la del salario mínimo federal imputada. Por tanto, podemos apreciar que contrario a lo argumentado por la apelante, la imputación del salario mínimo federal realizada por el foro apelado, fue correcta. Por consiguiente, no se cometió el primer error.

Como segundo señalamiento de error, la apelante cuestiona la determinación del foro primario de establecer que la obligación del señor Laureano sobre los gastos médicos del menor sea un 46% de dichos gastos. En la discusión de su error, enuncia las razones brindadas por la EPA para su cálculo y se limita a señalar como errada su decisión, la cual señala es distinta a una emitida anteriormente en la que la porción establecida sobre los gastos médicos fue un 50%.

No obstante, los planteamientos de la apelante ignoran que conforme la propia EPA expresó, incluir el costo del medicamento en la pensión trastocaría la reserva que como mínimo debe asegurársele al apelado.⁵ **Igualmente, su reclamo no toma en cuenta que dentro del 46% de responsabilidad imputado al apelado sobre los gastos médicos del menor, se incluye el costo del medicamento que el menor toma.** Aunque el por ciento finalmente concedido, es menor a uno previamente impuesto, es meritorio resaltar primero que, al atender su reconsideración, el foro primario evaluó el reclamo de la apelante y aumentó el por ciento que el señor Laureano debía aportar a los gastos médicos. La mera inconformidad con la Resolución y Orden del TPI, no es razón para que como foro apelativo intervendremos con la determinación bien

⁴ *Id.*, de la pág. 87; línea 22 a la pág. 88; línea 23.

⁵ Pág. 53; líneas 22-26.

razonada del juzgador. Siendo ello así, resolvemos que no se cometió el segundo error.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución y Orden del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones